

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza.* En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por lo artículo 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede, respecto a las tasas, el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

Artículo 2º. *Hecho imponible.* De conformidad con lo previsto en el Art. 20.1 A) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales constituye el hecho imponible de las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local los siguientes:

- Apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública y sus normas específicas reguladoras.
- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada, antenas de telefonía móvil e instalaciones de publicidad.
- Instalación de quioscos, mesas y sillas en la vía pública y sus normas específicas reguladoras.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones y sus normas específicas reguladoras.
- Ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y sus normas específicas reguladoras

Artículo 3º. *Exenciones y bonificaciones.* El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el apartado anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 4º. *Sujeto pasivo.* Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 5º. *Sustitutos.* Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 6º. *Devengo.* El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial; y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, con carácter trimestral.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7º. Cuota tributaria. La cuota a satisfacer por la tasa que se regula en la presente Ordenanza, será la que resulte de aplicar las tarifas y cantidades siguientes:

A) TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENO DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA Y SUS NORMAS REGULADORAS.

La cuantía de la tasa es la que se regula en las siguientes tarifas:

A.1. APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS.

A.1.1.- Apertura de calas o zanjas o cualquier remoción del pavimento de hasta un metro de ancho, en todo tipo de vías 8,40 € x metro lineal o fracción.

A.1.2.- Apertura de calas o zanjas o cualquier remoción del pavimento de más de un metro de ancho, en todo tipo de vías 8,40 € x metro cuadrado o fracción.

B.1. REPOSICIÓN DEL PAVIMENTO O DE LAS ACERAS.

B.1.1. En vías pavimentadas:

- Reposición de calicatas o zanjas de hasta un metro de ancho: 55,55 € x metro lineal o fracción.
- Reposición de calicatas o zanjas de más de un metro de ancho: 55,55 € x metro cuadrado o fracción.

B.1.2. En vías sin pavimentar:

- Reposición de calicatas o zanjas de hasta un metro de ancho: 18,50 € x metro lineal o fracción.
- Reposición de calicatas o zanjas de más de un metro de ancho: 18,50 € x metro cuadrado o fracción.

Normas de aplicación:

1. *En los supuestos en que el interesado realice la reposición del pavimento, por así condicionarlo la licencia, a la cuota tributaria calculada conforme a las tarifas recogidas en los apartados anteriores, se le practicará por parte de la administración municipal una reducción del 70%. Así mismo, se impondrá una fianza a depositar por el obligado al pago de la tasa, según determinen los servicios técnicos municipales, como garantía de las obras de reposición del pavimento y la depreciación o deterioro del dominio público que pueda ocasionar dichas obras.*
2. *En los casos en que el interesado manifieste expresamente, su voluntad de no ejecutar los obras de reposición del pavimento, por no disponer de los medios materiales y técnicos necesarios, el Ayuntamiento ejecutará las mismas, cuyo coste se liquidará con la autorización administrativa que le permita realizar la obra solicitada.*
3. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado en forma debida, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción

de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

B) TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, QUIOSCOS, MESAS Y SILLAS

1º.- Puestos en periodos de verbenas, ferias y fiestas:

Los aprovechamientos que se realicen con motivos de días feriados, con puestos desmontables, por m2 y día	4 €
---	-----

2º.- Puestos temporales desmontables instalados fuera de las ferias y fiestas:

1. Aprovechamientos especiales para la realización de actividades comerciales y recreativas con puestos temporales desmontables, por m2 y día	1 €
---	-----

3º.- Actividades comerciales e industriales:

1. Venta ambulante, por día	4,02 €
3. Otras actividades comerciales e industriales diferentes de las anteriores, por año o fracción y por cada tramo de superficie de 100 m2 o inferior	250 €

En los supuestos del punto 1 anterior, se entenderá que no existe beneficio particular por la utilización del dominio público cuando la ocupación se realice por personas que estén desarrollando una actividad docente. En el supuesto de utilización de instalaciones deportivas municipales se estará a lo dispuesto en la ordenanza reguladora de la tasa por aprovechamiento especial de los inmuebles de titularidad municipal.

4º.- Mercadillo Municipal:

Con localización fija, por m2/año	16€
Sin localización fija	Se aplicarán las tarifas anteriores incrementadas en 0,86 €/día

5º.- Puestos temporales de productos de temporada:

Los aprovechamientos especiales con puestos desmontables con productos de temporada, por m2 y mes o fracción	4€
--	----

C) TASA POR INSTALACION DE MESAS Y SILLAS EN LA VIA PUBLICA Y SUS NORMAS REGULADORAS

Mesas, sillas y veladores, por m2 /año o fracción	10€
---	-----

Normas de aplicación:

- a) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.
Los toldos de carácter temporal que se instalan para cubrir terrazas de verano no podrán, en ningún caso, exceder en superficie a la solicitada o autorizada para ocupación con mesas y sillas, determinando un aumento de las tarifas correspondientes de un 20 por 100.
- b) A los efectos de determinación de la superficie del dominio público ocupado, se estima que cada velador ocupa una superficie de 4 m2. Si la ocupación de la vía pública se realiza con un número de veladores que excede del autorizado, se satisfará 32,00 € por día por cada velador no autorizado, sin perjuicio de la obligación del interesado de solicitar la oportuna licencia administrativa por el número de veladores que exceden de los autorizados.
- c) La superficie de ocupación será señalizada por el interesado, debiendo aislarlas mediante la instalación de setos o jardineras.”

D) TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES Y SUS NORMAS REGULADORAS

1. Contenedor, por unidad al día o fracción, con un mínimo de 15 días	4,20 €
2. Vallas de hasta 3 metros de altura, por m ² /mes o fracción	5,00 €
3. Andamios o entramado metálico, de hasta 3 metros de altura, por m ² /mes o fracción	2,50 €
4. Resto de ocupaciones, por m ² /mes o fracción	8,50 €

Normas de aplicación:

- En los supuestos en que se exceda de la altura de los 3 metros a que se refiere el apartado 3 anterior, se practicará liquidación por cada metro o fracción que supere el límite fijado, por cuantía de 1,20 € por m²/mes.
- Cuando se instalen a la vez vallas y andamios o entramado metálico, se aplicará la tarifa de vallas a los tres primeros metros, y la tarifa de andamios a los que excedan de los anteriores.
- En las ejecuciones de obras derivadas de contratos administrativos, serán por cuenta de contratista los posibles gastos en concepto de tasa, derivados de la ocupación temporal de terrenos a su favor para depósito de materiales y cualesquiera otros relacionados con la ejecución de la obra, salvo que se trate de contratos de ejecución de obras municipales.

E) TASA POR RESERVAS DE ESPACIO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO DE VEHÍCULOS O PARA SU OCUPACIÓN CON OTRO TIPO DE MAQUINARIA, EQUIPOS, CASETAS DE OBRA U OTROS ELEMENTOS SIMILARES.

1. Reserva de espacio temporal sin corte de calle para aparcamiento exclusivo de vehículos, por metro lineal/5días o fracción	2,50 €
2. Reserva de espacio temporal sin corte de calle para ocupación con todo tipo de maquinaria de obra, equipos, casetas de obra o similar, por m ² /15 días o fracción	6,00 €
3. Corte de calle, por m ² /3 días o fracción	2,40 €

Normas de aplicación:

1. En la solicitud de autorización del aprovechamiento especial del dominio público mediante reservas de espacio, deberá indicarse la superficie en metros lineales de ocupación, así como los restantes datos que determinen la ubicación exacta de la reserva de espacio, acompañado en todo caso un plano detallado de la situación con expresión gráfica de los datos declarados.
2. Junto con la solicitud de autorización, los interesados deberán presentar AUTOLIQUIDACIÓN de la citada tasa, y realizar el ingreso en el plazo habilitado al efecto. No se tramitará por los servicios municipales solicitud alguna que no vaya acompañada del justificante del ingreso de la citada tasa.

En las solicitudes de corte de calle se tendrá en cuenta, a efectos del cálculo de la cuota, el tramo de calle que vaya a ser objeto de corte. Se entenderá por corte de calle, el aprovechamiento consistente en el cierre total o parcial de la vía pública a la circulación de vehículos y/o peatones.

F. TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y SUS NORMAS REGULADORAS.

1ª. Grúas

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, por cada trimestre o fracción	640 €
--	-------

Las cuantías que corresponda abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, son compatibles con las que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal.

Esta tasa se gestionará por el sistema de liquidación.

G) TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE CAJEROS AUTOMÁTICOS.

1. Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de Cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de créditos, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada. Actividad autorizada al año por unidad.	400 €
--	-------

Normas de gestión:

Los sujetos pasivos de la tasa por este concepto deberán presentar declaración comprensiva de la instalación de nuevas unidades que tengan frente directo a la vía pública durante el mes siguiente a su puesta en funcionamiento.

Artículo 8º.- Cuota mínima. Salvo en los supuestos en que se regule específicamente por la propia Ordenanza, la cuota mínima a pagar no podrá ser inferior a 30 €.

Artículo 9º. *Deterioro del dominio público local.* Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

Artículo 10º.- Régimen de gestión.

10.1 No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado la tasa y obtenido por los interesados la autorización correspondiente.

10.2 Las tasas que se devenguen por las concesiones de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, se exigirán en régimen de autoliquidación, una vez se inicie el correspondiente aprovechamiento especial del dominio público local, con independencia de que se haya o no concedido la licencia autorizante de dicho uso. No obstante lo anterior, la tasa a que se refiere el apartado 4º de la letra B) del artículo 7 de la presente norma, se gestionará por el sistema de liquidación.

10.3 En el caso de que las utilizations privativas o aprovechamientos especiales tengan carácter permanente, la tasa se devengará en los términos previstos en el párrafo 2º del artículo 6, y su gestión y recaudación podrá realizarse mediante recibo en base a un padrón o matrícula anual.

10.4 La solicitud de autorización del aprovechamiento especial del dominio público local se presentará con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha prevista para el inicio de la ocupación o disfrute del dominio público al objeto de que se puedan emitir en plazo los correspondientes informes en relación con la ocupación solicitada. La presentación de la solicitud fuera de dicho plazo podrá dar lugar a su inadmisión, o en su caso, a la expedición de la autorización solicitada una vez transcurrido el día previsto para la ocupación, siendo por cuenta del solicitante los perjuicios que de ello resultaran.

Artículo 11º. *Convenios de colaboración.* Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellos, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

Artículo 12. *Infracciones y sanciones.* En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y reglamento de desarrollo, así como a lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Inspección, recaudación y Revisión de los tributos locales y otros ingresos de derecho público

Disposición Final.

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 17/11/2004 (BOCM 31/12/2004). Modificada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 17/11/2004. Modificada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 20/04/2005 (BOCM 2/06/2005). Modificada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 19/10/2005 (BOCM 12/12/2005). Modificada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 18/10/2006 (BOCM 12/12/2006). Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno con fecha 17/10/2007 (BOCM 7/12/2007). Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno con fecha 16/10/2008 (BOCM 18/12/2008). Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno con fecha 28/10/2009 (BOCM 28/12/2009). Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16/09/2010 (BOCM 08/12/2010). La última modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha 29/09/2011, publicada en el BOCM nº 240 de 10/10/2011, sin reclamaciones, resultando aprobada definitivamente de forma tácita, publicada en el BOCM nº. 307 de 27/12/2011, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2012.